

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-878/2015.

**ACTORA:** OLIVIA GARZA DE LOS  
SANTOS.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** ANABEL GORDILLO  
ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

**Vistos**, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Olivia Garza de los Santos, contra la omisión de resolver y en su caso notificar el juicio de inconformidad presentado ante la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar los resultados de la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en el Distrito Federal.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la actora en su demanda y de las constancias de autos se advierte:

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para elegir diputados federales.

**2. Precampaña federal.** El quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se establece el periodo de precampañas para el procedimiento electoral federal 2014-2015, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con esas precampañas.

**3. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió convocatoria para participar en el proceso interno de selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, con motivo del Proceso Federal Electoral 2014-2015 en el Distrito Federal.

**4. Registro de la actora.** En atención a la convocatoria citada, la actora solicitó su registro como precandidata a Diputada Federal por el principio de Representación Proporcional, en el Distrito Federal, el cual fue aprobado por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

**5. Jornada Electoral.** El quince de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la Jornada Electoral, sin que resultara electa la actora.

## **II. Juicio de inconformidad intrapartidista.**

**1. Demanda.** En desacuerdo, el dieciocho de febrero de dos mil quince, Olivia Garza de los Santos presentó juicio de

inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral del Distrito Federal del Partido Acción Nacional.

**2. Resolución del juicio intrapartidista.** El veintiséis de marzo de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral declaró válida la votación y confirmó la validez de la elección, en la cual resultó electa Kenia López Rabadán.

### **III. Juicio ciudadano en que se actúa.**

**1. Demanda.** En contra de la falta de resolución y en su caso notificación del medio partidista, el siete de abril siguiente, Olivia Garza de los Santos promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Comisión responsable, solicitando que esta Sala Superior conociera *per saltum* del asunto.

**2. Recepción y turno.** El once de abril siguiente, se recibió en la Sala Superior la demanda de juicio ciudadano y las constancias respectivas, y el entonces magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente SUP-JDC-878/2015 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos procedentes.

**3. Notificación de la resolución partidista.** El diez de abril se notificó personalmente a la actora, con la resolución recaída a su juicio de inconformidad.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, incisos a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio ciudadano, promovido por un militante en contra de la falta de resolución y en su caso de la notificación de su impugnación partidista por parte de un órgano del Partido Acción Nacional, que afirma vulnera su derecho de ser votado para el cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional, en el Distrito Federal.

**SEGUNDO. Improcedencia por falta de materia.** Esta Sala Superior considera que el presente juicio es improcedente, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en falta de materia para resolver, prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la ciudadana impugna la falta de

resolución y en su caso de notificación del juicio de inconformidad partidista que promovió contra los resultados de la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Distrito Federal, sin embargo, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional resolvió el día veintiséis de marzo de dos mil quince, y notificó personalmente a la actora el diez de abril siguiente, por lo cual quedó sin materia y la demanda debe desecharse de plano.

En efecto, los medios de impugnación son improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece la citada ley, según el artículo, 9, párrafo 3, de la ley referida.

La falta de materia para resolver constituye una causa de improcedencia que se sigue de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, según el cual procede el sobreseimiento, cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva. Ello, porque esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculatoria para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.

Así las cosas, cuando éste se extingue o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia, siendo procedente desechar la demanda o sobreseer en el juicio en su caso.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 emitida por esta Sala Superior de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>1</sup>".

Ahora bien, en el presente caso, el juicio ciudadano es improcedente, porque ha quedado sin materia, por lo siguiente.

La actora reclama la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de resolver y en su caso notificar la resolución del juicio de inconformidad que presentó contra los resultados de la elección de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en el Distrito Federal.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que en autos está demostrado que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido citado resolvió y notificó a la actora que el juicio de inconformidad que presentó el pasado dieciocho de febrero de dos mil quince.

Ello, porque constan copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral de lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 353 y 354 de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I.

- Resolución **CJE/JIN/171/2015**, de veintiséis de marzo de dos mil quince, de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitida del juicio de inconformidad presentado por Olivia Garza de los Santos, en la cual se declarara válida la votación se confirma la declaratoria de validez de la elección, en la cual resultó electa Kenia López Rabadán, como candidata a Diputada Federal por el principio de Representación Proporcional en el Distrito Federal.

- Cédula de Notificación personal a Olivia Garza de los Santos, practicada el diez de abril de dos mil quince, con la cual se deja copia simple de la resolución de la Comisión mencionada.

Tales documentos tienen valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aun cuando su naturaleza es de carácter privado, en tanto que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en las mismas.

En consecuencia, este Tribunal considera que la omisión de resolución y notificación reclamadas por la actora ha quedado sin materia, en virtud de que el órgano partidista responsable ya emitió la resolución respectiva, el pasado veintiséis de marzo de dos mil quince, y fue notificada personalmente a la actora el diez de abril siguiente, esto es, la notificación de la resolución se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la actora pretende desistir del juicio partidista para que esta Sala Superior asuma el conocimiento *per saltum* de la impugnación planteada contra los resultados de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Distrito Federal; tales planteamientos deben desestimarse, porque precisamente la impugnación contra los resultados ya fue resuelto por el órgano partidista responsable y notificado personalmente a la actora, actualmente lo que tendría que impugnarse en caso de desacuerdo con el tema, sería esta última resolución partidista, contra la cual cabe adicionar, naturalmente no se expresan agravios, precisamente porque ésta no es la materia de su demanda.

Por tanto, al quedar sin materia el presente asunto, y toda vez que no ha sido admitida la demanda, lo conducente es decretar su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda promovida por Olivia Garza de los Santos.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese como corresponda.**



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**